

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00392 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 30 de octubre de 2020.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El abogado JORGE ROJAS GUZMÁN, actuando en causa propia, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del señor PABLO ARTURO PRIETO CAÑON a efectos de que se cancele la suma equivalente a \$20.839.240 por la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales y \$20.000.000 suma pactada en la cláusula penal del mentado contrato, junto con las costas procesales.

Se presenta como título de recaudo, entre otros, contrato de prestación de servicios. A folios 1 a 3 se encuentra el referido mandado para la prestación de servicio profesional donde en su cláusula primera se pactó el objeto del mismo.

A voces del artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Asimismo, el artículo 100 del C.P.T. del T. y de la S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es "*expresa*" cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es "*clara*" cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es "*exigible*" cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece la citada normatividad.

Del acervo probatorio que fue allegado como sustento de la petición del ejecutante, entre los cuales se encuentra la copia del contrato de prestación de servicios profesionales que fue suscrito entre el ejecutante

y el ejecutado (fls.1 a 3), y copia de algunas de las actuaciones desplegadas en el proceso de sucesión de la causante Sara Cañón de Cárdenas, en donde fungió como apoderado judicial del aquí ejecutado, no se halla un título ejecutivo simple o compuesto que pueda llegar a ser ejecutado, ya que las documentales que se relacionaron previamente, únicamente hacen referencia a la actuación por este dispersada que en nada aportan para la constitución de un título ejecutivo y que no permiten que encuentre establecida una obligación clara, expresa y exigible. Además, no se incorporan los documentos necesarios que acrediten la totalidad de la labor efectuada por el ejecutante, con el fin de cumplir el objeto del contrato firmado entre las partes y que demuestren la gestión que se haya realizado con ese propósito, que en su conjunto no le quepa la menor duda al sentenciador en cuanto a la exigibilidad, claridad y cuantía del título ejecutivo que se reclama.

De manera que se hace imposible librar mandamiento ejecutivo sobre unas sumas de las cuales no está establecida su exigibilidad, pudiendo el interesado acudir a la vía ordinaria donde se establezca la existencia del contrato de prestación de servicios, la obligación de pagar los valores reclamados, el monto real de la deuda, su beneficiario y la factibilidad de su pago o extinción del derecho.

En este sentido, como lo que se peticiona en este caso es la ejecución de una suma de dinero que no cumple con lo instituido en los artículos 100 del C.P.T. del T. y de la S.S. y 422 del C.G. del P. y no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al abogado JORGE ROJAS GUZMÁN, identificado con C.C. No. 79.842.328 de Bogotá y titular de la T.P. No.250.239 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el abogado JORGE ROJAS GUZMÁN, conforme lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora y archívense las presentes diligencias, previa desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de abril de 2021

Por ESTADO N° **029** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

(ORIGINAL FIRMADO)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria